

torio ofrecerle las seguridades de mi aprecio y atencion.

Dios, libertad y reforma. Querétaro, Febrero 16 de 1862.—*Zeferino Macías*.—C. Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—México.

Departamento de gobernacion.—República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre de Guanajuato.—Seccion de gobernacion.—Número 15.—Con indecible satisfaccion ha sido recibida en el gobierno de mi cargo, la interesante nota de ese ministerio que participa el arreglo de los preliminares de paz, firmados por el C. Ministro de Relaciones Exteriores y los señores comisionados de las potencias aliadas contra México, y aprobados por el C. Presidente de la República.

Me complazco en felicitar al gobierno de la Union, por el bien de imponderable precio que ha sabido conquistar por medio del jefe de su gabinete, para la nacion amagada del mas imponente peligro, á que la habian reducido las potencias de la Europa, y me congratulo con todo el país, por el grandioso y feliz porvenir que nos anuncia de una manera providencial, un acontecimiento anhelado por todos los buenos mexicanos, que va á ejercer eficazísima influencia en la general pacificacion de México, y en su prosperidad y grandeza.

En cuanto al Estado de mi mando, me es muy grato asegurar, que si bien en sus habitantes causará la espléndida nueva de que me ocupo, profunda sensacion de patriótico júbilo, atribuyéndole toda la importancia y favorables resultados que deben tener, los ciudadanos continuarán entusiastas manteniendo su actitud armada y de defensa, para el caso, no esperado, de un rompimiento con las potencias aliadas.

Puedo tambien asegurar, que los extranjeros residentes en el mismo Estado, seguirán disfrutando las garantías que les otorgan nuestras leyes y tratados, y que hasta aquí ninguno de ellos ha llevado la mas leve queja al gobierno, por vejaciones ú ofensas que les hayan sido inferidas con pretexto de su nacionalidad.

Al tener el honor de decirlo á vd. contestando su nota insinuada, lo tengo igualmente de reproducirle las sinceras protestas de mi adhesion y singular aprecio.

Dios, libertad y reforma. Guanajuato, Febrero 26 de 1862.—*Francisco de P. Rodríguez*.—C. Ministro de Justicia, en-

cargado del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.

Es copia. México, Marzo 6 de 1862.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

*El Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, á sus comitentes:*

Tamaulipecos:

Hemos entrado, sin merecerlo, en una época de duras pruebas y sufrimientos incalculables. Vuestros representantes os lo anuncian sin temor, porque conocen vuestro patriotismo, vuestro valor y los cruentos sacrificios que siempre habeis hecho en las aras de la libertad, del decoro é independencia absoluta de la República mexicana.

Despues de una contienda local que ha originado desgracias, de que no son responsables las supremas autoridades del Estado, puede ser necesario sostener una guerra terrible contra las dos naciones más poderosas de Europa, que han prohiado los supuestos agravios de nuestra antigua dominadora, la patria de Hernán Cortés, que por haber triunfado de una nacion semi-bárbara de la Africa, se ha llenado de orgullo, y cree haber vuelto á su pasada grandeza en el mundo político. Pero la España se equivoca en sus pretensiones absurdas; los mexicanos del siglo XIX no son los inocentes indígenas del siglo XVI, que se aterrorizaban con el estampido del cañon.

La guerra civil de Tamaulipas, por fortuna no es ya un obstáculo para que todos sus hijos marchen unidos en abrazo fraternal á combatir á los invasores extranjeros. Matamoros ha dado oidos á la voz de la patria, y un comisionado de aquella plaza viene á conferenciar con el gobierno del Estado, con el objeto laudable y patriótico de terminar definitivamente la lucha entre hermanos, sin combate, sin desgracias, á fin de que todos los guardias nacionales se dirijan á las orillas del Pánuco, donde todavía permanecen frescos y brillantes los laureles que coronaron la frente de los impertérritos tamaulipecos.

Los comisionados de Francia é Inglaterra han reprobado de la manera más auténtica y solemne, el procedimiento de los jefes españoles, que sin observar las reglas de la política, ni los preceptos del derecho internacional, invadieron nuestro territo-

rio de un modo muy semejante á las costumbres de los piratas. Todos los comisionados europeos han publicado despues un manifiesto, cuyas palabras halagadoras y suaves, expresan deseos de arreglar las reclamaciones por la via diplomática, sin emplear las armas. Igualmente aseguran que solo vienen á procurar la felicidad de México, protegiendo su libertad y la forma de gobierno que sea más aceptable á los mexicanos.

Si estos deseos y proteccion son verdaderos, si no hay tendencias ocultas y misteriosas, el supremo gobierno nacional aceptará la paz, concediendo todo lo que fuere justo y arreglado, pues la República mexicana tiene dadas repetidas pruebas de que no desecha ninguna reclamacion fundada. Mas si por desgracia se insistiere en obtener arreglos indecorosos y amenazantes á la independencia de México, por grandes y poderosas que sean la Francia y la Inglaterra, debemos defender la herencia de Hidalgo y de Morelos, aunque se convierta en cenizas el fértil y privilegiado Anáhuac.

Tamaulipecos: preparaos para la contienda; vuestros representantes no tienen necesidad de alentar vuestro valor y patriotismo. Si la situacion lo exigiere, tambien nosotros derramaremos á vuestro lado nuestra sangre para sostener la libertad é independencia de México.

Sala de sesiones del Congreso del Estado de Tamaulipas, á 12 de Febrero de 1862.—*Lorenzo Cortina*, diputado presidente.—*Manuel Saldaña*, diputado secretario.—*Juan Fernandez Flores*, diputado secretario.—*Pablo de Castilla*.—*Francisco de Leon*.—*Francisco Fernandez*.—*Fernando Garcia*.—*Antonio G. Ayala*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1.ª—Duplicado.—Con fecha 28 de Enero último, me dice el ciudadano gobernador del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

"Tengo el honor de acompañar á vd. para conocimiento del C. Presidente de la República, el decreto que el gobierno de este Estado, de acuerdo con la diputacion permanente, expidió con fecha 19 del actual, y en el que queda declarado en estado de sitio, á fin de cooperar con actividad y eficacia que las circunstancias demandan, á secundar los esfuerzos del gobierno

supremo para la defensa del territorio nacional. El citado decreto se remitió al general en jefe, C. Jesus G. Ortega, para su conocimiento.

Como consecuencia de los esfuerzos que el gobierno del Estado ha hecho desde que la invasion extranjera amenazó seriamente, cuenta ya con mas de dos mil quinientos hombres de las tres armas, organizados y armados, y casi un número igual, que se están organizando, y que por falta de armamento no se ponen enteramente listos. El gobierno del Estado, á pesar de las dificultades con que ha luchado para obtener armamento, puesto que puso en campaña una respetable division, que hasta hoy se halla á las órdenes del gobierno supremo, y que cooperó activamente al restablecimiento del orden constitucional, y por otra parte tuvo una pérdida de consideracion en la ocupacion de Rio Verde por los facciosos en 7 de Enero del año anterior, encuentra expedita su accion con el decreto mencionado; sigue haciendo los mayores esfuerzos, y diariamente aumenta su fuerza y atiende á la recomposicion de armas y construccion de parque y pertrechos, á fin de que San Luis Potosí se presente en esta lucha tan digno como lo fué en 1846 y 47.

Sírvase vd. hacerlo presente al supremo magistrado de la nacion, y aceptar las protestas de mi distinguido aprecio."

En contestacion á la presente nota, se ha manifestado al mismo ciudadano gobernador la siguiente:

"Como el C. general Jesus G. Ortega es el encargado por el gobierno supremo de hacer cumplir el decreto de 3 de Enero próximo pasado, que declaró en sitio ese Estado, ya se le remiten las comunicaciones de vd., facultándolo para que obre segun las circunstancias, y conforme á las amplias facultades de que se halla investido."

Y lo traslado á vd. de orden del ciudadano presidente, acompañándole copia del decreto que se cita, y manifestándole que no pudiendo derogar el decreto del gobierno del Estado de San Luis el del gobierno general, y en consecuencia no variando en nada las instrucciones que se le tienen á vd. dadas, cumplirá en todas sus partes el referido decreto del supremo gobierno, esperando de la actividad y patriotismo de vd., que en consecuencia con lo prevenido, ponga en accion todos sus recursos que se espera confiadamente sean provechosos; y que si como consta de la comunicacion inserta, existen dos mil quinientos hombres

en aquel Estado, disponga vd. que de los que componen la brigada del Norte, vengán inmediatamente á esta capital mil hombres al mando del C. coronel José Antonio Escobedo.

Libertad y reforma. México, Febrero 3 de 1862.—*Doblado*.—C. general Jesus G. Ortega, comandante militar del Estado de San Luis Potosí.—Zacatecas.

*El C. Luis Terrazas, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, á los habitantes del mismo Estado, sabed:*

Que el Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua, ha decretado lo que sigue:

Art. 1° Continuará cobrándose la contribucion directa establecida por la ley de 9 de Diciembre de 1858, por bimestres adelantados con las variaciones que en la presente se expresan, para cubrir las atenciones públicas del Estado en el órden civil.

Art. 2° Por cada sitio de mayor, se cobrarán cuatro reales anuales.

Art. 3° Por cada suerte de tierra de regadío, cuatro reales anuales.

Art. 4° Por huertas ó viñas en la extension de una suerte, cuatro pesos, también anuales, y si no llegare á la suerte, en la debida proporcion.

Art. 5° Por molinos de trigo ó de caña de azúcar, doce pesos anuales.

Art. 6° Por las fincas urbanas y todas aquellas que no sean haciendas de campo, se cobrará el cinco por ciento de las rentas que produzcan ó se calcule puedan producir.

Art. 7° Se exigirá el dos por ciento anual sobre capitales propios ó ajenos, empleados en giro de comercio, cambios de moneda ó de plata, préstamos ó cualquiera otra especulacion de personas radicadas en el Estado.

Art. 8° Se exigirá también el dos por ciento:

I. A las tiendas de raya que tengan los mineros y á las haciendas de beneficio que estén á maquila.

II. A sueldos y salarios, profesiones y oficios que excedan de cien pesos anuales.

III. A los capitales empleados en fondas, sociedades y hoteles.

IV. A los establecimientos industriales, como fábricas de tegidos de algodón ó de lana, ó de cualquiera otra industria.

Art. 9° Se cobrará el dos por ciento sobre los valores de bienes semovientes, desde cien pesos en adelante.

Art. 10. A los comerciantes no radicados se les cobrará el seis por ciento de cada introduccion que hagan al Estado, de artículos de comercio, en el lugar del consumo, sobre el valor total de los efectos.

#### Excepciones.

Art. 11. Se exceptúan de las contribuciones decretadas en esta ley:

I. Las fincas rústicas que estén completamente abandonadas.

II. Las casas que estén en ruinas, por no poderlas levantar los dueños de ellas.

III. Las casas y fincas que no estén habitadas por sus dueños y que no produzcan renta alguna.

IV. Las casas y fincas rurales que sirvan á los hacendados, sirvientes ó arrendatarios, para sus propios giros.

V. Las fincas y establecimientos del Estado, de la federacion y de las municipalidades.

VI. Los templos, conventos, hospicios, casas de caridad, hospitales y colegios.

VII. Las minas, metales, haciendas de beneficio de los mineros y todos los animales que se empleen en su servicio.

VIII. Las casas propias de los jornaleros y de las familias sin amparo ni otro giro que les dé la subsistencia.

IX. Los animales que se empleen en la agricultura y en el servicio de las haciendas de campo.

X. Los jornaleros y operarios que no ganen cien pesos anuales.

Art. 12. Tendrán la misma excepcion los bienes de campo que se pierdan por invasiones de indios, por enfermedades ú otros acontecimientos, justificando el hecho.

Art. 13. Obtendrán la misma excepcion los comerciantes que por incendios, robos ú otros acontecimientos, pierdan alguna parte ó el todo de su fortuna, cuyo hecho justificarán debidamente.

Art. 14. Gozarán de la excepcion los labradores que por granizadas, incendios, heladas, inundaciones, langostas ú otros accidentes, pierdan el todo ó parte de sus cosechas, lo que deberán justificar.

Art. 15. Quedan también exceptuados los soldados, cabos y sargentos, y los oficiales cuando estén en campaña.

Art. 16. No habrá otras excepciones que las expresadas.

#### Juntas calificadoras.

Art. 17. Se compondrán de los ayuntamientos ó juntas municipales ó autoridades de seccion de municipalidad, asociadas en cada lugar por un comerciante, un labrador y un artesano, nombrados por las mismas corporaciones ó autoridades, para que califiquen las cuotas á mayoría de votos.

Art. 18. A los ocho dias de publicada esta ley en cada lugar, y en lo sucesivo, en los primeros ocho dias del mes de Diciembre, se instalarán las juntas calificadoras. A los quince dias despues estarán concluidas las calificaciones, bajo las bases establecidas en esta ley.

Art. 19. Las mismas juntas se reunirán en el curso del año, para calificar algun negociante ú otra persona que de nuevo se radique, ó para exceptuar por alguno de los accidentes de que trata esta ley, avisando en uno ú otro caso, al recaudador, para los fines consiguientes.

#### Juntas revisoras.

Art. 20. Las juntas revisoras se compondrán en cada lugar de la primera autoridad política local, del recaudador de rentas y de una persona nombrada por el interesado, quienes conocerán de las apelaciones que interpongan los que se consideren perjudicados, y dentro de los ocho dias de recibida, decidirán sobre los recursos siempre que vayan justificados con escrituras, inventarios ú otras constancias que hagan plena prueba.

Art. 21. Por las apelaciones que se intenten en las secciones, se ocurrirá á la junta revisora de la cabecera de la municipalidad respectiva, quien fallará en el tiempo y en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 22. Las decisiones de las juntas revisoras se pasarán á las calificadoras, para que se lleven á su más debido y exacto cumplimiento.

#### Arbitrios municipales.

Art. 23. Pertenece á los ayuntamientos: municipalidades y secciones de municipalidad.

I. El diez por ciento del producto líquido que den las contribuciones impuestas por esta ley en sus respectivos lugares, cuyos enteros los harán los recaudadores luego que se hayan cobrado.

II. Las multas que se impongan para el cumplimiento de esta misma ley.

III. Las contribuciones que hasta la fecha están establecidas como arbitrios municipales.

IV. Dos reales por fanega de sembradura de maíz, trigo ó cualquiera otra semilla, que se cultive de temporal; ya sea en propiedad pública ó particular.

V. Del producto líquido que resulte de toda la contribucion directa, se extraerá en cada bimestre, el cinco por ciento para la instruccion primaria, poniéndose luego á disposicion de la junta directiva en cada lugar.

#### Previsiones generales.

Art. 24. Cada junta calificadora pasará al recaudador respectivo noticia autorizada por todos los vocales de las cuotas señaladas á los contribuyentes; y el recaudador extenderá á cada uno de ellos una boleta donde conste por separado la cuota anual que se le haya señalado por cada ramo de la contribucion, con explicacion de lo que le corresponde exhibir adelantado cada dos meses, y en la propia boleta anotará y firmará los pagos que haga el responsable.

Art. 25. La recaudacion mandará entregar las boletas á los contribuyentes, ó á quienes los representen en sus casas, con cuyo requisito se harán los enteros correspondientes, sin perjuicio de que hagan uso de los recursos que concede el artículo 20, cuando se consideren gravados en más de lo justo.

Art. 26. Si algun contribuyente considerase excesiva la asignacion ó cuota que se le haya señalado, podrá hacer su reclamacion ante la junta revisora de que habla el art. 20.

Art. 27. Si durante el año en que deben subsistir las asignaciones ó cuotas señaladas, algun contribuyente saliere fuera de la demarcacion en que estuviere calificado para contribuir, levantando el establecimiento ó giro que tenia, la autoridad política avisará al lugar donde mude su residencia, para que se le cobre la misma asignacion.

Art. 28. Si alguna ó algunas personas se avencindasen de nuevo en la demarcacion, donde ya se hubieren hecho las calificaciones del impuesto, cuyas personas establecieron negocios con el ánimo de fijar su domicilio, ó se hallen en alguno de los casos en que deban ser contribuyentes, conforme á las prevenciones de esta ley, la

junta respectiva les hará las asignaciones correspondientes.

Art. 29. Todos los contribuyentes del impuesto directo, tienen la obligación de llevar ó mandar á la recaudación respectiva, la cuota que les corresponde. Harán el pago en los primeros ocho días de cada bimestre, y si no lo verificaren, despues de reconvenidos por el recaudador, se les exigirá otra mitad mas de lo que debían de exhibir.

Si fuere necesario ocurrir á los jueces, éstos exigirán la contribucion por la vía ejecutiva mas pronta y privilegiada.

Art. 30. La contribucion impuesta á los empleados por los sueldos que disfruten del erario del Estado, se deducirá precisamente de sus sueldos corrientes, y en caso que no lo estén, se les abonará en cuenta de los que se les debe.

Art. 31. Habrá recaudadores en todas las cabeceras de Canton, nombrados por el gobernador del Estado. Los habrá igualmente en las cabeceras de municipalidad y secciones de municipalidad, nombrados por el recaudador de la cabecera del Canton respectivo, con aprobacion del gobierno, pudiendo recaer el nombramiento de éstos y aquellos, en los depositarios municipales.

Art. 32. Todos los recaudadores de que habla esta ley, estarán exentos de cargas concejiles.

Art. 33. Los recaudadores de las municipalidades y secciones de municipalidad, dependerán de los de sus respectivas cabeceras de Canton, y los recaudadores de éstas, de la principal, en todo lo económico de sus atribuciones.

Art. 34. El erario del Estado costeará á todas las oficinas de recaudacion, los libros necesarios para llevar la contabilidad. Los demas gastos serán por cuenta de los recaudadores subalternos.

Art. 35. El administrador principal y el recaudador de Hidalgo, afianzarán su manejo con tres mil pesos cada uno, por escritura pública, á satisfaccion del gobierno. El de Guadalupe y Calvo lo hará con mil pesos; los demas recaudadores, en una cantidad igual á la que recauden en dos bimestres, en sus respectivas demarcaciones.

Art. 36. Quedan en su vigor los derechos conocidos de quintos y minería, la contribucion sobre herencias indirectas destinadas á la instruccion pública, la aplicacion al fisco de las herencias vacantes, el precio de los terrenos baldíos y la pension por licencia de fierros.

Art. 37. Se mandarán imprimir boletas en los términos convenientes para el cobro de la contribucion directa, la administracion cuidará de que se remitan las necesarias á las recaudaciones.

Art. 38. El gobierno pondrá en accion todas sus facultades, para multar y arrestar á las autoridades morosas en el cumplimiento de esta ley, Las autoridades políticas emplearán los mismos medios, para los que evadan, retarden y excusen las comisiones que se le confieran.

Art. 39. Los jefes de Distrito, los de Canton, presidente de municipalidad y secciones de municipalidad, visarán cada bimestre los cortes de caja de ingresos y egresos, con escrupulosidad, y cuidará bajo su responsabilidad, de que cobradas que sean las contribuciones, se aseguren en arcas, y luego que adviertan faltas, mala versacion ú omisiones que perjudiquen al Erario, suspenderán á los recaudadores; si fuese necesario para su seguridad, los pondrá presos, consignándolos á la autoridad judicial, avisándolo á las juntas calificadoras, para que nombren otro interinamente, y en seguida se dará cuenta al gobierno.

Art. 40. No se admitirá demanda de contribuyente alguno, que previamente no acredite haber pagado la contribucion que se le tenia señalada, ni podrá votar ni ser votado para ningun cargo público, mientras no la satisfaga.

Art. 41. El administrador principal y el de Hidalgo, continuarán con las dotaciones que se les asignó por la ley de 31 de Marzo de 1859. Los demas recaudadores de la cabecera de canton disfrutarán el ocho por ciento de las rentas que coleccion por sí; el uno por ciento sobre lo que recauden de las municipalidades de su canton, y el cinco por ciento sobre el producto líquido de quintos, donde hubiere oficinas de ensaye. Los recaudadores de municipalidad, tendrán el ocho por ciento sobre lo que recauden en su demarcacion.

Art. 42. Son responsables las autoridades políticas, los individuos que compongan las jultas calificadoras y revisoras, *mancomun in solidum* del amparo, simulacion ó connivencia, para que se oculten las propiedades que deben realmente figurar en esta contribucion.

Art. 43. La contribucion que establece esta ley, comenzará á cobrarse desde el día 1.º de Abril del presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Dado en el salon de sesio-

nes del Congreso de Chihuahua, á 18 de Enero de 1862.—*Bernardo Revilla*, presidente.—*Laureano Castañeda*, diputado secretario.—*José María Porras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado. Chihuahua, Enero 23 de 1862.—*Luis Terrazas*.—*Juan B. Escudero*, secretario

Mr. Seward ha dirigido á los ministros de Francia, Inglaterra y España, la siguiente comunicacion relativa á los negocios de México.

"Washington, 4 de Diciembre de 1861.

—El infrascrito, secretario de Estado de los Estados-Unidos, tiene el honor de acusar recibo de una nota del 30 de Noviembre último, que le han dirigido los Sres. D. Gabriel G. Tassara, ministro plenipotenciario de S. M. la reina de España; D. Enrique Mercier, ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de los Franceses y Lord Lyons, ministro plenipotenciario del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Los mencionados ministros han agregado á este documento el texto de una convencion celebrada el 31 de Octubre entre los soberanos arriba citados, la cual tiene por objeto procurar satisfaccion á sus quejas contra México por medio de una accion comun.

En el preámbulo, las altas partes contratantes decian, que la conducta arbitraria y opresiva de las autoridades mexicanas, les obliga á reclamar mejor proteccion para las propiedades y personas de sus súbditos, así como el cumplimiento de las obligaciones de la República mexicana, estipuladas por la vía de tratados y que han tenido á bien celebrar una convencion con el fin de arreglar su accion comun para obtener el expresado resultado.

Por el art. 1.º, las altas partes contratantes se obligan á hacer inmediatamente despues de haber firmado la convencion, los preparativos necesarios para el envío combinado de tropas de mar y tierra á las playas de México, cuyo efectivo será fijado por medio de un cambio ulterior de comunicaciones entre los respectivos gobiernos; pero cuyas fuerzas, deberán ser suficientes para tomar y tener ocupadas las diferentes fortificaciones y posiciones

militares de la costa de México. Los comandantes de las fuerzas aliadas, quedarán autorizados á hacer toda clase de operaciones que tiendan á realizar el indicado objeto de la mejor manera posible, y sobre todo, asegurar una proteccion suficiente á los extranjeros residentes en México. Estas medidas serán tomadas á nombre y por cuenta de las altas partes contratantes, sin distincion de la nacionalidad de las tropas que serán encargadas de su ejecucion.

Por el art. 2.º, las altas partes contratantes, se obligan á no buscar por la ejecucion de las medidas coercitivas previstas en la presente convencion, ningun aumento de territorio, y á renunciar á toda influencia en menoscabo del derecho de la nacion mexicana para escojer la forma de su gobierno y constituirse libremente.

Por el art. 3.º, las altas partes contratantes convienen en nombrar una comision compuesta de tres miembros, pertenecientes á cada una de las tres potencias, cuya comision será investida de plenos poderes para arreglar las cuestiones relativas á la ocupacion de los diferentes puntos y el reparto de las cantidades que deban recibir de México, dejando á salvo los derechos de las partes contratantes.

Por el artículo 4.º, las altas partes contratantes, estipulan que, inmediatamente despues de haber firmado la presente convencion, una copia de la misma será remitida al gobierno de los Estados Unidos, invitándole á adherirse á estas convenciones, y que sus respectivos ministros en Washigton, serán autorizados á celebrar y á firmar el acta relativa á esta adhesion, sea en comun, sea cada uno por lo que toca á su gobierno, entendiéndose para este objeto, con un plenipotenciario nombrado *ad hoc* por el presidente de los Estados Unidos. Manifiestan al mismo tiempo el deseo, que las medidas que se proponen tomar, no tengan ningun caracter exclusivo, y reconocen que el gobierno de los Estados Unidos, tiene los mismos derechos para obrar contra la República mexicana. Pero como las partes contratantes se verian expuestas á no alcanzar el fin que se han propuesto si aplazaran la ejecucion de los artículos 1.º y 2.º de la convencion, han dispuesto en cuanto á la deseada adhesion de los Estados Unidos, no demorar el principio de las operaciones combinadas mas allá de la época en que las tropas aliadas se hallaran reunidas delante de Veracruz.

En la nota que los plenipotenciarios han